



LA CORTE DECLARÓ INEXEQUIBLE UN APARTE DE LA LEY 142 DE 1994 QUE ORDENABA ADELANTAR ACCIÓN DE REPETICIÓN CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO QUE HUBIERE DADO LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

I. EXPEDIENTE D-10.279 - SENTENCIA C-957/14

M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Normas acusadas

LEY 142 DE 1994

(julio 11)

Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 81. SANCIONES. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

81.1. Amonestación.

81.2. Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. **La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.**

81.3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

81.4. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.

81.5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

81.6. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

81.7. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos de conformidad con el artículo 90 de la Constitución”, por desconocer el mandato constitucional del artículo 90 descrito, en los términos enunciados en esta providencia.

3. Fundamentos de esta decisión

En el presente caso la Corte decidió si el aparte acusado, en cuanto ordenaba adelantar acción de repetición contra los funcionarios responsables, en los casos en que una empresa de servicios públicos domiciliarios fuere multada por la Superintendencia competente, resultaba contrario al artículo 90 superior al extender la referida acción de repetición a supuestos distintos de los previstos en esa norma constitucional.

Al analizar el cargo formulado contra la frase final del artículo 81.2 parcialmente acusado, la Corte encontró que aquel estaba llamado a prosperar, pues ciertamente el artículo 90 de la Constitución al cual ese texto remite, regula como supuesto del deber de repetición un evento muy específico, como es la previa atribución de una responsabilidad patrimonial a una entidad estatal como consecuencia de un daño antijurídico, causado por el dolo o culpa grave de un agente suyo, que es contra quien debe dirigirse la repetición. En tal medida, al estudiar las circunstancias en que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios puede imponer multas a sus vigilados, y las características de esta decisión, la Sala encontró que tal hipótesis no se encuadra dentro de los supuestos del artículo 90 superior, pues no concurre ninguno de los supuestos anotados, ya que la imposición de la multa no configura un caso de responsabilidad patrimonial ni genera per se un daño antijurídico, ni tampoco concurre necesariamente el elemento del dolo o la culpa grave que conforme a la referida norma constitucional es supuesto necesario del deber de repetición. Por estas razones la Corte declaró la inexequibilidad del aparte demandado.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

La Magistrada María Victoria Calle Correa anunció la presentación de una aclaración de voto en relación con algunos de los fundamentos de esta decisión.